



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001302-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00951-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **RONALD ÁLEX GAMARRA HERRERA**
Entidad : **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 27 de marzo de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 00951-2024-JUS/TTAIP de fecha 28 de febrero de 2024, interpuesto por **RONALD ÁLEX GAMARRA HERRERA**¹, contra el OFICIO N° 887-CCFFAA/SG, notificado por correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**² atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de febrero de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de febrero de 2024, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad le proporcione la siguiente información:

“(…)

- 1) Plan contrasubversivo elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en agosto de 1976.*
- 2) Plan contrasubversivo relativo a la participación de extranjeros en acciones subversivas y de espionaje, que deriva del plan mencionado en el ítem anterior.*

Cabe señalar que los planes contrasubversivos señalados en los ítems 1 y 2 son mencionados en el acta de sesión de Consejo de Ministros de fecha 2 de julio de 1980.” (sic)

Con correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2024 la entidad notificó al recurrente el OFICIO N° 887-CCFFAA/SG, del cual se desprende lo siguiente:

“(…)

Al respecto, su requerimiento fue solicitado con Memorándum N° 082 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 14 de enero de 2024, a la unidad orgánica

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

correspondiente, obteniendo como respuesta el Memorándum N° 114 CCFFAA/D-3/DCT de fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual el Jefe de **la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, señala lo siguiente: “(...) esta División de Operaciones - Frente Interno, no cuenta en su acervo documentario con la información requerida en el párrafo precedente.**

Así mismo, **habiendo agotada la búsqueda de los referidos planes en los registros del acervo documental de la Secretaría General y del Archivo Central de este Comando Conjunto, comunico a Ud., que no se cuenta con la información solicitada, de acuerdo a lo establecido en el párrafo 2 del artículo 13-Denegatoria de Acceso, de la ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.**

Por lo expuesto, de acuerdo al párrafo precedente y a la normatividad citada, no es posible la atención a su requerimiento.” (subrayado y énfasis añadido)

El 28 de febrero de 2024, el recurrente presentó ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando los argumentos que detallamos a continuación:

“(...)

En coherencia con lo anterior, corresponde a toda entidad pública responder o contestar, de manera clara, precisa y completa, las solicitudes presentadas por las personas; entregar la información que se encuentre en su poder o que tengan la obligación de contar, previa búsqueda de la misma en las oficinas o unidades que puedan tenerla; y, en el caso que se trate de información extraviada o eliminada de manera indebida, informar las acciones que está adoptando para su recuperación.

Ahora bien, a través del Oficio N°887-CCFFAA/SG, la Secretaría General del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sostuvo que la documentación solicitada no obra en los acervos documentarios de la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Secretaría General ni del Archivo Central de la entidad.

Sin embargo, debo indicar que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas elaboró los planes contrasubversivos requeridos por mi persona, conforme se evidencia en el acta de la sesión de Consejo de Ministros de fecha 2 de julio de 1980, la cual adjunté a mi solicitud de transparencia dirigida a la entidad. El acta en cuestión fue obtenida del repositorio Actas del Consejo de Ministros, perteneciente a la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

El acta de la sesión de Consejo de Ministros de fecha 2 de julio de 1980 transcribe en la sección Informes la siguiente intervención del entonces Primer Ministro, Pedro Ritcher Prada:

“(...) El Primer Ministro informó que en Agosto de 1976 el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas formuló un plan contrasubversivo que se encuentra vigente y según el cual los Institutos de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales deben tomar acción y tratándose de extranjeros, hacerlo con la PIP [Policía de Investigaciones del Perú]. Que de este plan se deriva otro sobre la participación de los extranjeros en acciones de espionaje y subversivas, caso en que todos los organismos del Sistema de Defensa Nacional deben actuar. Que la Dirección de Inteligencia del Ejército tiene asignada la misión de actuar sobre los extranjeros

sospechosos, por lo que ante, de ahora ha hecho las intervenciones y especulaciones pertinentes, lo que antes lo hacía la Cancillería y después la PIP. Que se tuvo información de que en el Perú se preparaba la subversión para cuyo efecto se entrenaba a guerrilleros y que 'montoneros' argentinos actuaban acá y pretendían el ingreso de armas a fin de iniciar la lucha popular en el próximo mes de Agosto en apoyo de los grupos subversivos de Argentina, Chile, Paraguay y Perú. Que fueron detectados tres hombres y dos mujeres y que el Servicio de Inteligencia del Ejército detuvo a dos mujeres y a un hombre, encontrándose prófugos los otros dos. Que no han sido extrañados a la Argentina y que personal de Seguridad del Estado los entregó a la Dirección de Migraciones de Bolivia habiéndose recabado el correspondiente recibo y tomado fotografías del acto de entrega y recepción. (...)” (subrayado añadido)⁶ (ANEXO 1).

Conforme al artículo 21 del TUO de la Ley de Transparencia, las entidades públicas deben conservar la información que poseen, por lo que es razonable deducir que, en virtud de dicha obligación, los planes contrasubversivos requeridos por mi persona permanecen en los archivos del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

En virtud del penúltimo párrafo del artículo 13 del TUO de la Ley de Transparencia y los literales a) y b) del artículo 5 del Reglamento de dicha ley, corresponde que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas realice una búsqueda exhaustiva, completa y acreditada de la información requerida, a efectos de proceder a su entrega.

Si bien la entidad ha señalado que la información requerida no se encuentra en los acervos documentarios de la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, de la Secretaría General y del Archivo Central, no ha adjuntado documentación que acredite dicha búsqueda, para verificar los términos en que se habría realizado ésta.

En el supuesto que la información solicitada fue extraviada, destruida o extraída de manera indebida, cabe resaltar que, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de la Ley de Transparencia, corresponde que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas me informe dicha circunstancia, y adopte las acciones necesarias para recuperarla, a efectos de su entrega.”

Mediante la Resolución N° 001083-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N.º 1627-CCFFAA/SG/UAIP, presentado a esta instancia el 25 de marzo de 2024, la entidad remitió a este colegiado el expediente que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando:

“(…)

- a. Con escrito de fecha 12 de febrero de 2024, recibido en este Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (CCFFAA), con Código OTD/SG N° 0000482050 de fecha de 14 de febrero de 2024, mediante el cual, el

³ Resolución debidamente notificada a la entidad el 19 de marzo de 2024 a las 14:18 horas, generándose el Código de solicitud: l24hdl4jw, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ciudadano Ronald Álex GAMARRA Herrera solicita la siguiente información: “1) Plan contrasubversivo elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas en agosto de 1976, 2) Plan Contrasubversivo relativo a la participación de extranjeros en acciones subversivas y de espionaje que deriva del plan mencionado”.

- b. Sobre el particular, el escrito del ciudadano fue decretado a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP-CCFFAA), para su evaluación y atención correspondiente, advirtiéndose que se anexaba UNA (1) fotocopia de una supuesta acta de sesión de consejo de ministros manuscrita de fecha 2 de julio de 1980 con clasificación “SECRETO”, la misma que encuentra foliada del número 12 al 35: y, en el folio “26”, señala: “El Primer Ministro informó que, en agosto de 1976 el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas formuló un plan contrasubversivo que se encuentra vigente y según el cual los Institutos de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales deben tomar acción y tratándose de extranjeros, hacerlo con la PIP (...).
- c. Conforme a lo establecido por ese Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el párrafo b) del ítem “9”, de los Lineamientos Resolutivos aprobados con Resolución de Sala Plena N° 000001-2021-SP de fecha 1 de marzo de 2021, que señala lo siguiente: “9. Se considera que la entidad otorgó una respuesta clara, precisa y completa al solicitante, cuando deniega la entrega de la información solicitada alegando su inexistencia en su acervo documentario, siempre y cuando se señale lo siguiente: b) Si se requiere información no generada por la entidad pero que la pudo haber obtenido, por lo que podría encontrarse en su posesión. deberá previamente corroborar con las unidades orgánicas correspondientes, para descartar su posesión, poniendo en conocimiento dicha respuesta de manera clara y precisa al solicitante”, por tal razón, la UAIPCCFFAA cursó el Memorándum N° 082 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 14 de febrero de 2024, al Jefe de la División de Operaciones Frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas y, el Memorándum N° 083 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 14 de febrero de 2024, al Jefe de la División de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, con la finalidad que se realicen las búsquedas correspondientes de la información solicitada por el administrado, en sus respectivos acervos documentales.
- d. En ese sentido, se obtuvo como respuesta el Memorándum N° 114 EMCFFAA/D-3/DCT de fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual el Jefe de la División de Operaciones frente Interno del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, señala lo siguiente: “(...) Esta División de Operaciones - Frente Intemo, no cuenta en su acervo documentario con la información requerida en el párrafo precedente, por no encontrarse en el ámbito de competencia la administración de un archivo pasivo de dicha documentación a nivel institucional”.
- e. Asimismo, en atención a la información requerida por el cludadano Ronald Álex GAMARRA Herrera, **se elaboró el Oficio N° 887 CCFFAA/SG de fecha 23 de febrero del presente año, por medio del cual, se da a conocer al administrado lo siguiente: “(...) habiendo agotada la búsqueda de los referidos planes en los registros del acervo documental de la Secretaría General y del Archivo Central de este Comando Conjunto, comunico Ud.. que no se cuenta con la información solicitada, de acuerdo a lo**

establecido en el párrafo 2 del artículo 13-Denegatoria de Acceso, de la ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

- f. Cabe señalar que con fecha 01 de marzo del presente, se recibió el Memorandum N° 132 /EMCFFAA/D-2/DPP de fecha 28 de febrero del presente, mediante el cual, el Jefe de la División de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, señala lo siguiente: “(...) en el acervo documentario de esta División de Inteligencia del Estado Mayor Conjunto de las Fuerzas Armadas, no existen los planes antes mencionados”.
- g. Con fecha 19 de marzo de 2024, se recibió la Cédula de Notificación N° 3226-2024-JUS/TTAIP de fecha 13 de marzo de 2024 que adjunta la Resolución N° 001083-2024-JUS-TTAIP-PRIMERA SALA de fecha 13 de marzo del presente, la cual admite a trámite el recurso de apelación presentado por el ciudadano Ronald Álex GAMARRA Herrera, contra el Oficio N° 887 CCFFAA/SG de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, atendió su solicitud de acceso a la Información pública presentada con fecha 14 de febrero de 2024.
- h. Teniendo en cuenta las respuestas recibidas por las unidades orgánicas y, con la finalidad de proporcionar más elementos probatorios, de la inexistencia de la Información solicitada, con Memorandum N° 159 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 19 de marzo de 2024, **se dispuso al Jefe de la Unidad Funcional de Archivo Central del CCFFAA, para que realice una búsqueda exhaustiva en las instalaciones físicas, en donde se conserva el archivo pasivo de esta entidad, recibiendo como respuesta el Memorandum N° 163 CCFFAA/SG/AC de fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se da a conocer lo siguiente: “(...) comunico a Ud., que luego de agotada la búsqueda de los referidos Planes, le informo que no existen en los registros ni en el acervo documental de la Secretaría General y del Archivo Central de este Comando Conjunto.**
- i. Al respecto, este Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, ha cumplido integralmente con la atención a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el ciudadano Ronald Álex GAMARRA Herrera; dando cumplimiento al párrafo “6” del artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice: “Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza Información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

021-2019-JUS⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad cumplió con atender la solicitud de acceso a la información pública formulada por el recurrente conforme lo estipulado en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, y en atención a los argumentos antes expuestos, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(…)

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...)” toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).
8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”. (subrayado es nuestro).

Al respecto, es importante indicar que la entidad a través del documento de descargos precisó que “(…) Teniendo en cuenta las respuestas recibidas por las unidades orgánicas y, con la finalidad de proporcionar más elementos probatorios, de la inexistencia de la Información solicitada, con Memorándum N° 159 CCFFAA/SG/UAIP de fecha 19 de marzo de 2024, se dispuso al Jefe de la Unidad Funcional de Archivo Central del CCFFAA, para que realice una búsqueda

exhaustiva en las instalaciones físicas, en donde se conserva el archivo pasivo de esta entidad, recibiendo como respuesta el Memorandum N° 163 CCFFAA/SG/AC de fecha 22 de marzo de 2024, mediante el cual se da a conocer lo siguiente: “(...) comunico a Ud., que luego de agotada la búsqueda de los referidos Planes, le informo que no existen en los registros ni en el acervo documental de la Secretaría General y del Archivo Central de este Comando Conjunto.”

Por tanto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de lo requerido en los ítems 1 y 2 de la solicitud; resulta razonable de conformidad con el marco legal expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación o que haya sido incorporado por el recurrente.

En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto⁶ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, ante la ausencia de la Vocal Titular de la Primera Sala Tatiana Azucena Valverde Alvarado interviene en la presente votación la Vocal Titular de la Segunda Sala de esta instancia Vanessa Luyo Cruzado⁷;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RONALD ÁLEX GAMARRA HERRERA**, contra el OFICIO N° 887-CCFFAA/SG, notificado por correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2024, mediante el cual el **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS** atendió su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 14 de febrero de 2024.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RONALD ÁLEX GAMARRA HERRERA** y al **COMANDO CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁵ En adelante, Ley N° 2744.

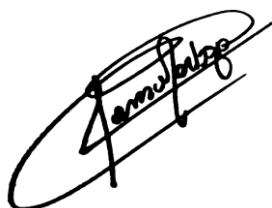
⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Al respecto, cabe señalar lo dispuesto por el artículo 16 del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; así como, la designación formulada de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 23 de marzo de 2023.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal